



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Repetición
Rad: 2015-00043

Tunja, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2015-00043-00
Medio de Control	:	REPETICIÓN
Demandante	:	MUNICIPIO DE SANTANA
Demandado	:	JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS- LUIS HERNANDO RIVERA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y examinadas las diligencias, específicamente la contestación en nombre propio de la demanda por parte del Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS, obrante a folios 228 a 236, es del caso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del litigio en causa propia

En primera medida, se advierte como el artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho de acceso a la administración de justicia así: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Concordante con lo anterior, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula los asuntos que se ventilan ante esta jurisdicción precisa:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”, y el artículo 160 ibídem, establece que **“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**.(Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, se establece por regla general que para actuar ante la administración de justicia se requiere la representación por un abogado inscrito y solo, de manera excepcional, en los casos que expresamente indique la ley, puede hacerse sin apoderado judicial o en causa propia.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Repetición
Rad: 2015-00043

Así las cosas, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional para el caso de las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad; así como por la ley en las acciones públicas como la de nulidad, electoral, o pérdida de investidura corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado¹.

Y en tal sentido cuando nos encontramos frente al tema de las excepciones, la jurisprudencia Constitucional, ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se destaca lo siguiente:

*“La **razonabilidad de las excepciones depende**, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar² (...)”³.(Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

En efecto el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”, se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia, siempre que no se configure ninguna de las **incompatibilidades allí descritas**, así:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten

¹ Sentencia C-228/02

² En este sentido, ver Sentencias C-49/96; C-071/95 Considerando b); SU-044/95 Considerando 2.

³ Sentencia C-875 de 2002



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Repetición
Rad: 2015-00043

sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONAMENTE** exequible> Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido (...)”⁴.(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones públicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace “en causa propia” pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Atendiendo las referencias normativas y jurisprudenciales, se desarrolla el caso en concreto, indicando que las excepciones al deber de actuar ante la administración de justicia sin la representación de abogado deben ser interpretadas

⁴ Sentencia C-875 de 2002



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Repetición
Rad: 2015-00043*

en forma restrictiva, esto es, aplicarse solo en los casos que el legislador lo ha establecido y conforme a la situación de privación de la libertad bajo la figura domiciliaria del Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS quien allego contestación de la demandan en causa propia y que en principio podría dársele aplicación del numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el medio de control de la referencia, fue enfocado por el apoderado de la Entidad Municipal con el fin de obtener la declaratoria civil y patrimonial del Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS, en su condición de Ex – Alcalde del Municipio de Santana, derivado de la posible conducta que conforme a la investidura que ostentada y específicamente derivada en la celebración de un contrato de prestación de servicios con la Señora JAQUELINE ROJAS AGUILERA, por un lapso comprendido del 01 de marzo de 1998 al 30 de abril de 2002 y que generó una condena que tuvo que sufragar el Municipio como consecuencia de la sentencia judicial calendada del 13 de junio de 2012 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 4, con ponencia del Magistrado JAVIER ORTIZ DEL VALLE, claramente nos encontramos en presencia de la incompatibilidad contemplada en el numeral 5° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, en virtud a que la responsabilidad que se pretende indilgar al Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS, se deriva de una conducta en la cual el demandado intervino en desarrollo del ejercicio de funciones oficiales como Alcalde Municipal de Santana en calidad de contratante y quien suscribió las ordenes de prestación de servicios objeto de la condena judicial, en consecuencia el Despacho no puede acceder a la solicitud de validar la contestación de la demanda en nombre propio por encontrarse acreditada la incompatibilidad del numeral 5° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Sin embargo y tal como fue desarrollado al inicio del presente auto la finalidad del contenido del artículo 229 de la Carta Superior concordante con los principios para desarrollar las actuaciones en esta jurisdicción contenidas en el artículo 103 del CPACA, referente a la tutela efectiva y garantía del acceso a la administración de justicia debe prevalecer y en consecuencia este estrado judicial analizara la figura del amparo de pobreza, así:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Repetición
Rad: 2015-00043

De la naturaleza del amparo de Pobreza.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, dentro del radicado N° 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833), Consejera Ponente OLGA ELIDA VALLE DE LA HOZ, indicó que:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante “antes de vencer el término para contestar la demanda”, tal como lo dispuso el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 433 del C. de P.C⁵”

Ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

De la lectura integral de la Ley 1437 de 2011, se puede concluir que el amparo de pobreza no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico previsto para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de manera que, por remisión expresa, es preciso remitirnos a las reglas previstas en el Código General del Proceso, norma que entró a regir a partir del 1º de enero de 2014. Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto el artículo 152 del mencionado Estatuto Procesal señala:

⁵ ARTÍCULO 433. INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES. Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: **El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda.** Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Repetición
Rad: 2015-00043

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario** para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

A su vez el artículo 152, determina la oportunidad, competencia y requisitos, estableciendo lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

***Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso**, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la jurisprudencia contencioso administrativo se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el órgano vértice de esta jurisdicción en lo que interesa para el caso objeto de estudio. Es así como, en auto de fecha 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente, Doctor Germán Ayala Mantilla, se adujo lo siguiente:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Repetición
Rad: 2015-00043

“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, dentro del radicado N° 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833), Consejera Ponente OLGA ELIDA VALLE DE LA HOZ, indicó que:

“En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza de acuerdo al artículo 433 del C. de P.C., modificado por el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010, es “antes de vencer el término para contestar la demanda”; y (ii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que: **i)** la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; **ii)** el solicitante deberá hacerlo bajo la gravedad de juramento; **iii)** el peticionario **debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.**

Descendiendo al caso concreto, en cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, la parte interesada en este caso en su calidad de demandado dentro del presente medio de control, en efecto lo realizó desde la **contestación de la demanda**, es decir en la oportunidad procesal y en cuanto a la forma de presentar la solicitud, esta se elevó por parte del Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS no en escrito separado sino como petición especial (fl. 235), entendiéndose prestado bajo la gravedad de juramento, solo con la presentación del escrito (fls. 228 a 236).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Repetición
Rad: 2015-00043

Sin embargo, como la petición está encaminada a la imposibilidad de sufragar gastos de representación judicial que se deriven como consecuencia del desarrollo del presente medio de control, no desconoce este Despacho la situación especial y particular del demandado Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS quien se encuentra privado de la libertad con medida domiciliaria (fl. 223), sin embargo tal condición *per se* no impide contar con recursos propios o de apoyo familiar para sufragar los gastos de una representación a través de apoderado, por lo que en el marco de las garantías constitucionales y legales, este Despacho concederá al demandado Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS, un lapso de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP, siendo necesario **la prueba que acredite su condición económica manifestada con el petitum**, como una condición para poder acceder al decreto de amparo de pobreza, de manera que en aplicación a las pautas jurisprudenciales y legales, señaladas por este Estrado Judicial.

La anterior decisión cuenta con respaldo de la jurisprudencia del Consejo de Estado - SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- 10 de noviembre de (2016)- Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00456-01(AC)- Actor: JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA y Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTRO y del cual se destaca lo siguiente:

“(…) De otra parte, la decisión judicial tampoco desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia toda vez que no implica la imposición de una carga procesal imposible de superar para el accionante, quien, si desea continuar con el proceso, cuenta con la posibilidad de designar un apoderado judicial que lo represente.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia que negó el amparo solicitado, toda vez que la exigencia al accionante de que proceda a acreditar su condición de abogado o a otorgar poder a quien tenga esta profesión con el fin de que lo represente judicialmente, no desconoce sus derechos fundamentales, antes bien, se trata de ajustar el procedimiento a la observancia de las garantías propias del debido proceso



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Repetición
Rad: 2015-00043

que imponen su desarrollo conforme a la ritualidad del proceso ejecutivo de mayor cuantía". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR**, por improcedente la contestación del demandado Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS, **por no acreditar el derecho de postulación conforme a las razones expuestas.**

2. **Como consecuencia de lo anterior y en virtud de las garantías Constitucionales y procesales de la tutela efectiva y acceso a la administración de justicia, CONCÉDASE** un término de Diez (10) días desde la notificación de esta decisión, para que el demandado otorgue poder a un abogado o cumpla las exigencias del artículo 152 del CGP, so pena de entenderse no contestada la demanda.

3. Atendiendo la condición particular del demandado, remítase por Secretaría, copia del presente auto dentro del medio de control de la referencia al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONQUIRÁ**, para que por intermedio de la dependencia correspondiente se proceda con la Notificación de la referida decisión al Señor JOSÉ ANTONIO RAMIREZ MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.241.623 expedida en Santana, quien se encuentra cumpliendo PRISIÓN DOMICILIARIA desde el 21 de abril de 2016 según Boleta de Encarcelamiento No 0001, en la vereda San Isidro "La Manga" del Municipio de Santana, bajo la vigilancia de dicho centro y se remita el respectivo cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u>, hoy 17/03/2016 siendo las 8:00 AM. <i>[Firma]</i> ANDRÉS SALAS VERDANDIA SECRETARIO
--

مجلس